

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 2.

El Director general del cuerpo de Seguridad en circular de fecha 29 del actual me dice lo que sigue:

“Habiéndose concedido por Real orden de 10 del actual la extradición del súbdito inglés Sir Seton Gordon, colicitada por el Ministro de la Gran Bretaña en esta Corte, por tratarse de un reo de delito por atentado contra el pudor, comprendido en el convenio celebrado con dicha Nación en 4 de Junio de 1878, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho delincuente, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido será puesto á disposición del Representante inglés, dando cuenta á este Centro para los fines consiguientes.”

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de di-

cho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Segovia 31 de Diciembre de 1887.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Edad 42 años, estatura cinco pies y siete pulgadás, color palido, barba negra corta, bigote poblado, tipo de judío.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 3.

El Sr. Juez de instrucción de Sepúlveda con fecha de ayer me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de dos machos mulares romos, uno pelo negro y el otro castaño oscuro, edad seis años, alzada siete cuartas y dos dedos, tenían mantas viejas cogidas con cinchas de lana nuevas floreadas encarnado y cabezadas de cuero negro dobles, deben llevar rozada alguna extremidad, han sido robadas en la madrugada de hoy, casa-posada de Angel Casado, de Barbolla.”

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dichas caballerías y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 1.º de Enero de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 4.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

“Al ser licenciado hoy de este penal Francisco Escalona Verdugo, y al ser conducido á mi disposición para expedirle licencia por un empleado del establecimiento y quedar retenido para extinguir en la cárcel celular de Madrid seis meses de arresto mayor, se ha fugado el mencionado Francisco, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas y ojos pardos, nariz regular, cara y boca regulares, barba rubia, color bueno, estatura 1'670 milímetros, viste sombrero hongo, chaqueta negra, pantalón rayado morado, zapatos de paño con adornos de becerro y capa algo larga.”

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 3 de Enero de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de 75 hectólitros de pña albar del monte “Cabañas del Moreno”, de los propios de Navalmanzano, se anuncia un cuarto y último remate para el día 14 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para los anteriores y nuevo tipo de tasación de 50 pesetas.

Segovia 2 de Enero de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 1.º de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Propios.—Navalmanzano.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador instancia suscrita por Manuel Sanz, Vicente y Eugenio Torrego, vecinos de dicho pueblo enalzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del acuerdo de aquella autoridad declarando nula la venta de varios terrenos hecha por el Ayuntamiento de dicho pueblo como sobrante de la vía pública, la Comisión acordó evacuar dicho informe en el sentido de que procede elevar el indicado recurso á la superioridad, informándolo en el mismo sentido que se propuso por esta Comisión en acuerdo de 4 de Julio.

Cuentas municipales.—Abades.—La Comisión acordó devolver al Sr. Gobernador las cuentas municipales de dicho pueblo y periodo económico de 1883-84 informándole que si bien no hay inconveniente alguno en que ordene la ultimación definitiva de ellas con los reintegros señalados en sus reparos procede ordenar el cobro al Ayuntamiento actual del repartimiento que se giró como recargo extraordinario sobre las tarifas de consumo, declarando responsable por no haber hecho la recaudación en tiempo oportuno á la Corporación que lo fué durante el periodo de esta cuenta.

Adrados.—Examinado el expediente remitido por el Sr. Gobernador acerca de reclamación interpuesta por D. Anacleto García y D. Juan de Gozalo, Alcaldes

que fueron en el indicado pueblo, solicitando la suspensión de procedimientos que se les siguen por la Alcaldía del mismo por consecuencias de declaración de responsabilidades hechas por la Junta municipal, la Comisión acordó informar á aquella autoridad que procede dejar sin efecto los procedimientos que se siguen contra Juan de Gozalo, así como ordenó la continuación de los que se practican contra Anacleto Garcia, porque estos son causa ya, según el mismo manifiesta de una liquidación hecha ante el Ayuntamiento en la que reconoce su crédito así como tampoco debe accederse á su pretensión de que se declare responsable á toda la Corporación de las dietas satisfechas á comisionados de apremio.

Varios pueblos.—Se acordó devolver al Sr. Gobernador manifestándole procede las preste su aprobación con las objeciones y reintegros que en los informes respectivos se proponen las cuentas municipales de los pueblos y años siguientes:

Valdevacas de Montejo año 1882 á 83.
 Bernardos año 1883 á 84.
 Aldeasoña año 1873 á 74.
 Orden de sesiones.—La Comisión acordó las que había de celebrar durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede, acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan:

Contabilidad.—Capital.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual, por la cantidad de 49.899 pesetas y 18 céntimos.

Idem.—Igual acuerdo recayó sobre la distribución de fondos del período de ampliación al presupuesto del año económico de 1886 á 87 por la suma de 25.723 pesetas y 25 céntimos.

Aldeanueva del Codonal.—Remitido por el Alcalde de dicho pueblo, el balance de las operaciones de contabilidad verificadas por el Ayuntamiento durante el mes de Julio justificando una existencia diferente á la que debiera según balance de Junio próximo pasado, la Comisión acordó ordenar al citado Alcalde proceda á exigir al cesante la existencia que resultó en fin de Junio y á sus efectos nombrar persona con las dietas de seis pesetas diarias para evacuar dicho servicio.

Capital.—Se acordó aprobar la cuenta presentada por el Arquitecto provincial de las obras ejecutadas en Secretaría y que se satisfaga su importe.

Policía urbana y rural.—Aldeonte.—La Comisión acordó devolver al Sr. Gobernador las ordenanzas municipales del pueblo de Aldeonte para que las preste su aprobación con exclusión de los artículos y variaciones

de otro que en las mismas se consignan.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Octubre de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julián Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día de 26 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. PEDRO DE SANTIYÁN, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Hoyuelos.—La Comisión acuerda señalar el día de mañana para el ingreso en caja del mozo Aureliano Velasco Rodrigo, número 2, del alistamiento de Hoyuelos y reemplazo del ejército de 1884, que se hallaba sufriendo condena en los establecimientos penales de Alcalá de Henares.

Cuentas municipales.—Veganzones.—Tomás Lopez Perez, vecino de dicho pueblo y Depositario de fondos municipales que fué en los años de 1881-82 y 82-83, solicita la suspensión de procedimientos que se le siguen por débitos al Ayuntamiento en vista de que los documentos por que se le reclaman se hallan sujetos á procedimientos criminales, la Comisión acuerda que siendo este asunto de la competencia del Gobernador civil, se manifieste al recurrente que acuda á dicha autoridad.

Varios pueblos.—Se acordó devolver al Sr. Gobernador y manifestarle procede preste su aprobación con las objeciones que se indican en sus informes, las cuentas municipales de los pueblos y periodos siguientes:

Santiuste de Pedraza años económicos de 1868 á 69 y 1871 á 72.

Basardilla años económicos de 1880 á 1881.

Suministros.—Se acordó aprobar los precios medios durante el mes actual de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército.

Asuntos urgentes.—La Comisión declaró urgentes los asuntos siguientes que procedió á resolver en uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Capital.—La Comisión consigna en la presente acta el grandísimo sentimiento con que ha visto el fallecimiento de Sor Cipriana Zubeldía, Superiora de las Hijas de la Caridad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y acuerda tributar á la finada varias muestras del cariño, respeto y agradecimiento que la Diputación siente hacia la que por tantos años prestó sus servicios en los referidos Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Fuentepelayo.—Solicitado por

María Arribas, vecina de dicha villa, la sea entregado su hijo Juan, acogido en los Establecimientos provinciales, la Comisión accedió á lo pretendido, previas las formalidades reglamentarias.

Capital.—Igual pretensión hace Manuel Brunet, vecino de esta Capital, respecto del expósito Marcelino de San Francisco, para dedicarle al oficio de zapatero y también la Comisión accede á lo solicitado previas las cláusulas consignadas en el reglamento para estos casos.

Policía urbana y rural.—Sotillo.—Examinadas las ordenanzas municipales de dicho pueblo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación con las exclusiones y variaciones que en referiº informe se consignan.

Navas de Oro.—Apareciendo las ordenanzas municipales de este pueblo sin firmar por el Ayuntamiento, se dispuso remitirlas al Sr. Gobernador para que esta autoridad ordene su devolución al referido Ayuntamiento á fin de subsanar tal falta.

Y se levantó la sesión, aprobándose el acta de la misma sin discusión.

Segovia 26 de Octubre de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Pedro de Santiyán.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.

Sin embargo de las reiteradas indicaciones hechas á los señores Alcaldes de esta provincia para el cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto último, cuyos plazos señalados por los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º se prorrogan por el de 13 del actual, inserto en el Boletín oficial del 26, núm. 155, esta Delegación se cree en el caso de escitar nuevamente el celo de dichos señores y el de las Corporaciones municipales encargadas de la formación de las nuevas cartillas para la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria llamándolas la atención sobre la importancia de este servicio que habrán de llenar irremisiblemente dentro del mes concedido sino quieren incurrir en las penalidades establecidas en los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Al propio tiempo y para inteligencia de los diferentes Ayuntamientos que han consultado acerca del particular, se inserta la relación de los precios medios obtenidos en el último decenio, en las especies que se expresan en la misma con lo cual podrán sin dificultad ultimar los trabajos que les están encomendados.

Segovia 31 de Diciembre de 1887.—Antonio de Cereceda.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Negociado de Estadística.

ESTADO de los precios medios que en cada partido de esta provincia han tenido las especies que se expresan en el decenio de 1877-78 á 1886-87 ambos inclusive.

PARTIDOS JUDICIALES.	Precio medio de cada hectólitro de				Precio medio de cada kilogramo de					
					Paja de					
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Trigo.	Cebada.	Tocino.		
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar.....	19'21	10'64	11'57	11'13	75	04	04	1'45		
Riaza.....	18'03	10'37	11'63	11'72	73	04	04	1'49		
Sta. M.ª de Nieva.	19'90	10'91	12'53	12'55	68	03	03	1'68		
Segovia.....	20'50	11'77	12'62	13'50	73	03	07	2'17		
Sepúlveda.....	17'32	10'68	11'99	12,38	66	03	03	1'49		

Segovia 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas P. S., Maximiliano Bálagona.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Con el fin de que el 1.º de Abril próximo den principio las operaciones de formación de matriculas respectivas á la contribución industrial que han de regir en el próximo año económico de 1888-89 según determina el art. 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882, se hace necesario llevar á efecto la rectificación del padron anual en que figuren todos los industriales comprendidos en el art. 10, sección 1.ª, cap. 2.º del expresado reglamento, en armonía con lo dispuesto en el art. 11 siguiente, anotando en el formado en el año anterior las altas que hayan ocurrido durante el

mismo, ya á petición de los interesados como por expedientes de de fraudación, cuidando al propio tiempo de relacionar también á los que hayan solicitado la baja.

En su virtud y como quiera que la rectificación de dicho padron debe quedar terminada dentro del primer trimestre de cada año natural, esta Administración previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia excepto los de las cabezas de partido, de los cuales queda dicho servicio encomendado á los inspectores del ramo, que sin demora alguna dispongan lo conveniente para que tenga exacto cumplimiento cuanto se preceptúa por indicado reglamento den-

tro del expresado periodo, cuidando de participar á esta oficina el día en que quede terminado el servicio de que se trata, pero siempre antes del día 31 de Marzo próximo; en la inteligencia que la falta de cumplimiento será castigada con la multa que determina el art. 17 del repetido reglamento.

Segovia 2 de Enero de 1888.—
P. S., Maximiliano Bálgora.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—CIRCULAR.

Para conocer el movimiento de la población se hace preciso que obren en esta oficina los datos referentes á emigración é inmigración ocurridas durante el año último de 1887, así como los concernientes á nacimientos y defunciones acaecidos en cada distrito durante el mismo periodo de tiempo.

Al efecto los Sres. Alcaldes remitirán á esta oficina una sucinta nota que comprenda los cuatro extremos siguientes:

Año de 1887.

1.º Número de habitantes que han trasladado su residencia á

este término municipal desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

2.º Número de los residentes que han trasladado su domicilio á otro término municipal desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

En estos dos primeros conceptos se hará la distinción por sexos.

3.º Nacimientos ocurridos en el distrito.

4.º Defunciones ocurridas en el distrito.

Los datos referentes á emigración é inmigración obrarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á los preceptos de la ley municipal, y para obtener los referentes á nacimientos y defunciones se utilizarán los de los registros municipales.

La sencillez del servicio que se encomienda permite ultimarlos en brevisimo plazo, por lo cual los datos que se reclaman deberán obrar en esta oficina el día 16 del corriente á más tardar.

Segovia 3 de Enero de 1888.—
El Jefe de los trabajos, Enrique Corrales.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Bernabé Alajarin contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Albánchez el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. José Bernabé Alajarin contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Almería declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Albánchez.

A juicio de la Sección, el acuerdo que es hoy objeto de alzada ante V. E. adolece de un vicio de nulidad que lo invalida, sin que sea necesario, para demostrar su improcedencia, que de todos modos aparece plenamente demostrada, entrar á examinar el fondo de la cuestión ni apreciar el valor de las razones que la Comisión ha tenido en cuenta para acordar la nulidad de las elecciones celebradas en Albánchez.

Se celebraron éstas, sin que se formulase protesta alguna, certificando el Secretario del Ayuntamiento que el día 1.º de Junio, á las siete de la mañana, tampoco se había presentado ninguna; pero al tener lugar en el mismo día la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, uno de los Concejales presentó una reclamación que llevaba la fecha de 29 de Mayo, suscrita por dos electores que solicitaban se declarase la nulidad de las elecciones, petición que fundaban en que, según decían, se había realizado de una manera ilegal la constitución de la mesa interina, y en no haberse entregado previamente á varios electores las cédulas de votación ni designado el local en que la elección debiera verificarse.

A esta protesta no se acompañó documento alguno para probar los hechos en que se apoyaba.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron esta infundada reclamación, en cuyo apoyo no se había presentado prueba alguna, estando, por el contrario, desmentidos los hechos que en ella se consignaban.

Contra este acuerdo recurrió uno de los autores de la protesta ante la Comisión provincial, que les había autorizado en 20 de Mayo, cuando carecía de facultades para conocer en ninguna reclamación que con la validez de las elecciones se relacionase, para que en el término de diez

días presentase las justificaciones que estimara convenientes á su reclamación, fundando tan extraña providencia en que por la Autoridad local se habían suscitado al reclamante obstáculos para ejercer su derecho, extremo que no aparece justificado y en virtud de ella presentó el autor del recurso dos informaciones testificales celebradas ante un Notario el día 21 de Junio último, y la Comisión provincial, á pesar de que no podían tener valor alguno unas informaciones tan posteriores, no sólo á las elecciones, sino al fallo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y de estar repetidamente declarado que los documentos que no se presenten en la sesión extraordinaria y que deben celebrarse aquéllos y el Ayuntamiento el día 1.º de Junio, no pueden tenerse en cuenta para resolver reclamaciones que se formulen contra elecciones municipales, apoyándose en dichas certificaciones notariales, resolvió en 10 de Julio revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones protestadas.

Sin entrar la Sección á apreciar las ilegalidades de que este acuerdo adolece, sólo ha de hacer constar que cuando se dictó ya era firme el de la junta extraordinaria de 1.º de Junio, según terminantemente se desprende del art. 89 de la ley Electoral; en él se consigna que las Comisiones provinciales resolverán de una manera definitiva antes del duodécimo mes del año económico todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones etc., y que pasado tal día sin que hayan resuelto, se llevará á cabo lo acordado por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

La Comisión de Almería dejó pasar el plazo que la ley determina, y veinte días después, cuando ya no tenía facultades para ello, resolvió, sin que apareciera justificada ni aun explicada esta dilación, siendo por lo tanto, nulo su acuerdo.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el de la junta extraordinaria de 1.º de Junio, y apercibir á la Comisión provincial de Almería, á fin de que en lo sucesivo cumpla los preceptos tan claros y terminantes de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—Albareda
Sr. Gobernador de provincia de Almería.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	8	6	14	"	"	"	14	"	"	"	"	"	"	"	14

Segovia 31 de Diciembre de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	1	"	"	1	2	"	"	2	3
23	2	1	1	4	"	"	"	"	4
24	1	"	"	1	1	"	"	1	2
25	"	1	"	1	"	"	"	"	1
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	4	"	"	4	4	"	"	4	8
28	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	"	"	1	1	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	2	"	"	2	2
31	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	9	3	2	14	10	"	"	10	24

Segovia 31 de Diciembre de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro García Molina contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró al mismo y á otros tres Concejales incapacitados para ejercer dichos cargos, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro García Molina contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que declaró incapacitados al recurrente, á D. José Molina Díaz, D. Juan García Molina y D. Juan Pedro Molina y Molina, para ser Concejales del Ayuntamiento de Albánchez.

Resulta, que habiéndose ordenado en 15 de Junio último por el Gobernador de la Provincia al Alcalde del expresado pueblo que diese cuenta al Ayuntamiento, y que éste resolviese acerca de la instancia que en 10 del mismo mes presentó don Antonio Capel Linares, que aseguraba que no le había sido admitida por la Alcaldía, contra la capacidad legal de los Concejales D. Juan Pedro García Molina, D. Juan Pedro Molina y Molina D. José Molina Díaz y D. Juan García Molina, se dió curso á la indicada protesta, inhibiéndose el Alcalde D. Juan Pedro García Molina en favor del primer Teniente D. Gabriel García Molina, para que éste conociera del asunto, y previa instrucción de varias diligencias, se acordó por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 28 de Junio, que supuesto que los denunciados habían justificado plenamente que no tenían ni habían tenido en ningún tiempo la más mínima participación en la recaudación de consumos, y que tampoco debían cantidad alguna por ningún concepto al Pósito, procedía desestimar la pretensión de don Antonio Capel Linares relativa á la incapacidad de los mencionados Concejales.

D. Antonio Capel, en 1.º de Junio último, dirigió al Vicepresidente de la Comisión provincial una instancia, sin que conste la fecha de su presentación, exponiendo que contra el acuerdo del Ayuntamiento había presentado en la Secretaría del mismo dos escritos; uno de alzada; y otro dirigido al Alcalde para que éste le diese curso.

La Comisión provincial, en 14 de Julio, teniendo en cuenta lo expuesto por Capel, y que según aparecía del acta autorizada en 21 de Junio por el Notario Don Antonio Gutiérrez Jiménez, eran deudores al Pósito, y tenían participación en la recaudación de consumos los susodichos Concejales, les declaró incapacitados para el ejercicio de sus cargos.

Notificado este acuerdo en 20 del citado mes á los interesados D. Juan Pedro García Molina, D. Juan Pedro Molina y Molina, D. José Molina Díaz y D. Juan García Molina, ha recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el primero en instancia que lleva la fecha del día 30, sin que conste por nota marginal la de su presentación.

El recurrente expone que la Comisión provincial dió crédito al acta notarial que Capel acompañó á su escrito, sin reclamar el expediente de incapacidad en que aparece la prueba del derecho de los interesados, y que no se había cumplido el art. 88 de la ley Electoral que declara ejecutorios los acuerdos de los Ayuntamientos en el asunto de que se trate, si notificados á los interesados á presencia de testigos, no se reclama para ante la Comisión dentro de los tres días siguientes.

Consta del acta notarial que en 21 de Junio compareció en la villa de Albánchez ante el Notario D. Antonio Gutiérrez D. Antonio Capel, requiriéndole para que diese fe de lo que expusieran varios de sus convecinos, puesto que no podía instruir información testifical acerca de varios extremos ante la Autoridad administrativa ni judicial de la localidad, por ser el Juez municipal sobrino del Alcalde y trata se de hechos relativos á éste: que en seguida comparecieron D. Gonzalo Molina Domene, D. Juan Molina Molina, D. Juan López Berbel, D. Eulogio Granero Botella, D. Isidro Saiz Cortés, D. Ricardo Garijo Botella, D. José Molina Linares y D. Clemente Linares Molina, los cuales expresaron que era público y notorio que los Concejales D. Juan Pedro García D. Juan Pedro Molina, D. Juan García y D. José Molina debían al Pósito y tenían parte en la recaudación de consumos.

En cambio, de otras informaciones testificales practicadas á instancia de los denunciados ante el Alcalde y el Juez municipal, y de las certificaciones expedidas en debida forma por el Secretario del Ayuntamiento resulta que no existen tales deudas, ni tal participación, pues la recaudación del impuesto y reparte vecinal, según acta de la sesión celebrada en 10 de Octubre del año último, está á cargo de D. Juan Linares Guerrero, sin que del acuerdo en que el Ayuntamiento les declaró capaces, notificado á D. Antonio Capel en 30 de Junio, se apelase á la fecha del 10 de Julio.

Informa la Comisión provincial que su acuerdo se notificó á los interesados en 20 del citado mes de Julio: que según la nota marginal del escrito de D. Juan Pedro García Molina, nota que no aparece en el documento que se tiene á la vista, se dedujo la apelación en 1.º de Agosto, y por consiguiente en tiempo hábil.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que procede revocar el acuerdo de la Comisión, llamando la atención de la misma para que en lo sucesivo tengan presente lo dispuesto en el artículo 145 de la ley Provincial, puesto que el denunciante no ha probado su reclamación.

Visto el art. 43 de la ley Municipal, que en sus párrafos cuarto y quinto dispone que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que las disposiciones del precitado artículo no pueden aplicarse al recurrente ni á los otros Sres. Concejales á quienes la Comisión provincial ha declarado incapacitados, puesto que no resulta que tengan parte directa ni indirecta en servicio, contrata ó suministro alguno, ni que sean deudores á los fondos municipales, provinciales ó generales:

Considerando que las reclamaciones de D. Antonio Capel y Linares carecen de todo fundamento, porque en contra de la información testifical que por medio de acta notarial presentó ante la Comisión, existen dos informaciones, una administrativa y otra judicial que la desvirtúan, y los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento, únicos documentos fehacientes en el asunto, como autorizados por el funcionario especialmente encargado de expresar la verdad de los acuerdos tomados por la Corporación y de lo que apareciese en orden á la contabilidad:

Considerando que no tratándose de incapacidades y protestas que hayan surgido en el período de las elecciones, no son aplicables los preceptos de la ley Electoral respecto de la forma, términos y demás requisitos que en otro caso se hubieran debido cumplir:

Y considerando que aunque sólo se ha recurrido por D. Juan Pedro García Molina, tampoco puede prevalecer el acuerdo apelado respecto de los demás Concejales, por cuanto, aparte de la informalidad que se descubre en la tramitación de los recursos, contiene un vicio de nulidad censurable, cual es el haber fallado la Comisión provincial de conformidad con lo expuesto por don Antonio Capel Linares, sin oír más que á esta parte, prescindiendo de traer á la vista el expediente y examinar los datos que hubiese en pro y en contra de la apelación;

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo recu-

rido en todas sus partes, confirmar el tomado por el Ayuntamiento de Albánchez, y encargar á la Comisión provincial de Almería que en lo sucesivo cuide de tener á la vista los expedientes para resolver las alzadas y que en ellas se ponga nota autorizada de la fecha de su presentación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina, Regente del Reino, con el el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—Albareda

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

INTERESANTE
para los Alcaldes, Depositarios de fondos municipales y Secretarios de Ayuntamiento.

Próxima la época de rendición de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887, es bien seguro que la mayoría de aquellos funcionarios tropezará con algunas dificultades al ocuparse de su formación, no ya solo por ser el primer año que han de rendirse con arreglo al nuevo sistema, sino más principalmente porque en nada se asemejan á las que están acostumbrados á formar.

El compendio de contabilidad denominado “El Contador de fondos provinciales y municipales”, publicado por D. Manuel Galindo y Perez, es para los expresados funcionarios guía utilísima, puesto que en él encontrarán formada de un modo completo la cuenta de “Ejercicio”, en las tres partes que comprende, con las relaciones que han de acompañarla; la de “Presupuesto”, compuesta de cinco partes, con más las correspondientes relaciones demostrativas de las cantidades pendientes de cobro y pago al cerrarse definitivamente el ejercicio, y por último hallarán también las explicaciones necesarias para la formación de la cuenta de “Propiedades y derechos.”

Véndese la indicada obra al precio de 6 pesetas, por D. José Gimenez en su casa, Muerte y Vida, 11, 2.º, ó en las oficinas de la Diputación provincial, donde el mismo se halla empleado.

RESINACIÓN DE PINOS.

En el caserío de San Cristóbal de Matamozos, distante una legua de la estación de Ataquines, tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Enero á las once de la mañana en pública y extrajudicial subasta el remate de la resinación de 23.000 pinos, bajo el tipo de tasación y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho caserío.

IMPRESA PROVINCIAL.